



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4739
1 de febrero del 2024



“Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por unos miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto – Bolívar, en contra de la Resolución No. 14154 del 2 de octubre de 2023”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000007736 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0138 del 27 de febrero de 2020, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, Convocatoria No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo anteriormente mencionado y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles.

La CNSC conformó y adoptó lista de elegible para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 69418, ofertado por la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, la cual fue publicada el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

La CNSC profirió la Resolución No. 13533 del 29 de septiembre de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **69418**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 853 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE***

5ª Y 6ª CATEGORÍA”, integrada entre otros, por el señor GREISON GABRIEL USTATE PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.229.354, quien ocupó la posición número uno (1) en la referida lista.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible anteriormente mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 120 del 17 de febrero de 2023**, la CNSC inició una actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69418**, ofertado en el Proceso de Selección No. 853 de 2018, el cual integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

En desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 14154 del 2 de octubre de 2023**, por la cual decidió la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, respecto del elegible señalado con antelación, en el Proceso de Selección No. 853 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), en la cual se resolvió **NO EXCLUIRLO**.

Respecto de la decisión de no exclusión contenida en la Resolución No. 14154 del 2 de octubre de 2023, a través de radicado No. 2023RS139777 del 18 de octubre de 2023, el citado Acto Administrativo fue notificado por aviso a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, haciéndole saber que contra el mismo procedía el recurso de reposición.

En este sentido, es importante señalar que el presidente **ÁLVARO JOAQUÍN GUETE PIMIENTA** y el Secretario Técnico **SERGIO SEGUNDO GARCÍA GUZMÁN** de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, dentro del término otorgado para ello, interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 14154 del 2 de octubre de 2023, a través de solicitud radicada con el No. 2023RE204310 del 26 de octubre de 2023.

El documento radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, corresponde al recurso interpuesto en contra de la decisión emitida por la CNSC y a la vez al Acta de Sesión, misma que se encuentra suscrita únicamente por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JACINTO (BOLÍVAR)**.

Ahora bien, para lograr determinar la competencia de quienes interponen el recurso, La CNSC emite Auto No. 1229 del 14 de diciembre de 2023, *“Por el cual se decretan unas pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Jacinto (Bolívar), en contra de la Resolución No. 14154 del 2 de octubre de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 853 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*; Acto Administrativo que fue notificado con Radicado No. 2023RS167693 del 28 de diciembre de 2023.

Estando dentro del término establecido, la Comisión de Personal y la Alcaldía de San Jacinto, mediante Radicados Nos. 2024RE007253 y 2024RE007438 del 16 de enero de 2024, aportaron las pruebas solicitadas en el Auto No. 1229 del 14 de diciembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso fue sustentado en los siguientes términos:

“(…) Ante tales exigencias corresponde al aspirante ACREDITAR, ante el ente que dirige la convocatoria, las condiciones que se requieren para asegurar la inclusión para tomar parte de las pruebas, esto es, ser víctima y pertenecer a un municipio PDET, las cuales solo son convalidantes si dentro del expediente aparecen sendos certificados en que consten que en efecto la candidata

se encuentra inscrita en el registro de víctimas o certificado de vecindad, que a la postre son los documentos idóneos para probar por lo menos uno de los requisitos.

CUARTO. Descendiendo al caso que se encuentra en discusión se observa que la decisión que toma la Comisión se sustenta únicamente en el análisis realizado de la defensa verbal que realizó la señor(a) _____, en donde manifiesta ser víctima del conflicto armado, sin embargo no lo acredita, pues no existe un documento idóneo que aunque de forma sumario del certificado en donde se exprese directamente su condición de víctima, de la cual la comisión predica de la simple mención que hace la defensa y no de un documento probatorio eficiente e idóneo que hable por sí solo y no que se tenga que acudir a interpretaciones o deducciones como las hechas por la defensa.

Ahora, puede resultar como en otros casos ya debatidos que en efecto el elegible si se encuentra en la base de datos, pero que tal condición no se acredita en su momento procesal de manera material, puesto que la conclusión a que llega la Comisión la sustrae de una convalidación posterior puesto que, si verdaderamente hubiera aportado el documento, bien el argumento se hubiera basado en que en el expediente se encuentra afincada una certificación en donde se consigna que por ejemplo el señor(a). Se encuentra inscrita en el registro único de víctimas y no deducirlo de lo expresado por el elegible. (...).”

Como pretensión solicitan:

“QUINTO. Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión del 02 de octubre de 2023 y en consecuencia se excluya de la lista al señor _____”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

El Recurso de Reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el Recurso de Reposición, así:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*" (Marcación intencional).

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 75 del 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.". (Negrilla fuera del texto original)

El Proceso de Selección No. 853 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y en consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición objeto de estudio, se puede evidenciar que este fue interpuesto por el señor ÁLVARO JOAQUÍN GUETE PIMIENTA, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)** y el señor SERGIO SEGUNDO GARCÍA GUZMÁN, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de **carácter bipartito**, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados, es decir, en las reuniones que lleven a cabo y en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros, sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta.

Ahora bien, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultada para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que implica que este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa

por activa para presentar dichas solicitudes, así como los recursos interpuestos con ocasión a los Actos Administrativos que deciden las mismas.

Bajo este escenario, se trae a colación que los requisitos para la interposición de los recursos contra los Actos Administrativos, están regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en el artículo 77, entre los cuales, se destaca que el Recurso de Reposición podrá interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Para entender quien se considera como interesado o legitimado, debe analizarse de manera sistemática la normatividad mencionada con el artículo tercero de la Resolución No. 6451 del 8 de mayo de 2023, toda vez que, en el Acto Administrativo se dispuso que contra la decisión procedía el Recurso de Reposición, para ser presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, precisando que, dicho recurso debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Al respecto, el Decreto Ley 760 de 2005, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)"

En virtud de lo expuesto, se logra establecer que el legitimado en el marco del presente trámite administrativo y por disposición legal, es la Comisión de Personal en pleno, y no alguno o algunos de sus miembros.

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelva de fondo el recurso interpuesto.

Bajo estas consideraciones, se observa que, para el presente caso, la decisión no corresponde a la Comisión de Personal como cuerpo colegiado integrada por cuatro (4) miembros, sino que el asunto fue conocido, tramitado y decidido por tres (3) de los miembros, lo que hace que no se cumpla la calidad bipartita de este órgano.

Tal como se puede observar del Acta allegada, en dicha sesión participaron ALVARO JOAQUIN GUETE PIMIENTA, como representante principal de los servidores; JOSE MIGUEL FERNANDEZ FERNANDEZ, como representante principal de los servidores, y SERGIO SEGUNDO GARCIA GÚZMAN, quien actúa como Representante principal de la administración, y adicionalmente fungió como secretario técnico de la comisión de personal, sin que se evidencie la participación de algún otro miembro de este órgano, ni de sus suplentes. De este modo al momento en que se toma la decisión, solo se encuentran tres miembros, por lo que se reitera el incumplimiento de la condición bipartita que reviste esta comisión, donde en cada sesión deben estar presentes 2 representantes de los empleados y 2 representantes de la administración.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se constató que la solicitud presentada mediante el Recurso de Reposición interpuesto por unos miembros de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 77 de la norma ibidem, toda vez que, no fue interpuesto por la Comisión de Personal en cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.

Así mismo, se pudo establecer que el cargo desempeñado por el señor SERGIO SEGUNDO GARCÍA GUZMÁN, era el de Secretario de Desarrollo Social, quien es miembro de la Comisión de Personal delegado de la administración y a la vez ostentó la calidad de Secretario Técnico.

No obstante, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.14. 1.3 del Decreto 1083 de 2015, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.14.1.3 Secretario de la Comisión de Personal. El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente título, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto, y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004”. (subrayado por fuera del texto original)

Se evidencia un incumplimiento a la norma, pues un miembro de la Comisión de Personal no puede actuar como Secretario Técnico de la misma, por lo que la decisión adoptada por algunos de los miembros de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, se encuentra viciada por la incorrecta conformación de la misma.

Así pues, se logra establecer para el presente caso, el recurso fue interpuesto por algunos miembros de la Comisión de Personal, sin competencia para hacerlo, pues no se cumple el carácter bipartito que señaló el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, al indicar que la Comisión de Personal, debe estar conformada por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; y porque adicionalmente, fungió como Secretario Técnico, uno de los miembros de la comisión en representación de la administración, lo que por expresa prohibición normativa no es posible.

5. CONCLUSIÓN.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas expuestas, se evidencia que el Recurso de Reposición promovido en contra de la **Resolución No. 14154 del 02 de octubre de 2023**, no fue presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, como cuerpo colegiado de carácter bipartito, configurándose una falta de legitimación en la causa por activa, motivo por el cual habrá de rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por algunos de los miembros el de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, en contra de la **Resolución No. 14154 del 02 de octubre de 2023**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR**, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica talentohumano@sanjacinto-bolivar.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.229.354, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**, o a quien haga sus veces, al correo electrónico talentohumano@sanjacinto-bolivar.gov.co.

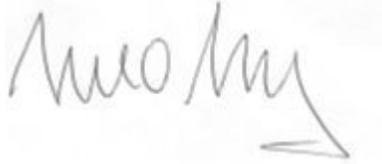
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de febrero del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Elaboró: Fernando Neira escobar
Revisó: Sergio Andrés Correcha
Cesar Eduardo Monroy
Aprobó: Miguel Fernando Ardila*